

FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL
TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 16 de diciembre de 2025.-

ASUNTO: L.U.B. 14-25/26

PARTIDO: CLUB BIGUA DE VILLA BIARRITZ vs. C.A. GOES

CANCHAS: CLUB BIGUA DE VILLA BIARRITZ

FECHA: 11/12/25

VISTOS: Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia:

RESULTANDO:

1.- Que se remite a este Tribunal la denuncia presentada por los señores Árbitros actuantes en el partido de referencia según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.-

2.- Que en primera se denuncia “... a Pablo Ibon. Se ampliará por nota”.-
(*El Arbitro Principal, Laulhe, A.G.*).-

3.- Que con fecha **12/12/25**, por parte de la terna arbitral (Laulhe-Guberna-Barreiro) se presentaron los correspondientes informes ampliatorios los cuales coinciden en cuanto a que “una vez finalizado el encuentro y mientras los retirábamos al vestuario, en el túnel que compartimos con los planteles, nos cruzamos con Ibon, quien recriminó en un tono elevado a los árbitros por una situación sucedida durante el juego. Yo estaba pasando a una sala apartada cuando legué a escuchar “te haces el hombre con bigua” Eso fue lo que dijo Ibon, cuando lo vi” (Andrés Laulhe); “... luego del partido nos espera en la escalera... para recriminar a los gritos e ir detrás nuestro por varios metros hasta desistir” (Martín Guberna); “... por recriminar a la terna siguiéndola en el camino hacia el vestuario y gritando de forma alevosa” (Christian Barreiro).-

4.- Que con fecha **12/12/25**, por Dec. 30/25, se asume competencia por este Tribunal, y se confiere vista al club denunciado por el plazo reglamentario.-

5.- Con fecha **14/12/25**, se reciben los descargos del club denunciado quien manifiesta inicialmente que “...los hechos denunciados se habrían producido con posterioridad a la finalización del partido... que la reacción denunciada no obedeció a una reacción derivada de un resultado adverso... ni a un reclamo vinculado a una derrota deportiva”.-

Que “... la conducta atribuida al señor pablo Ibon se limita exclusivamente a la emisión de una única expresión verbal, concretamente la frase “te

hacés el hombre con Biguá”, la cual “... aún cuando pueda considerarse impropia o desafortunada no constituye un insulto, no reviste carácter soez, no implica una amenaza ni comporta una descalificación personal o institucional hacia la autoridad arbitral”.-

En este sentido dicha conducta no encuadra en el art. 113 (Insultos), ni en el art. 114 (Agresión), ni en el Art. 115 (Protestas), ni en el Art. 119 ni en el Art. 120, por lo que “*En definitiva, lo ocurrido se circscribe a un mínimo exceso verbal aislado...*” que no merece sanción alguna.-

6.- Subsidiariamente, y en atención a lo previsto en los arts. 67 y 68 del C.D.D. para el caso que se considere la aplicación de penalidad alguna, ésta corresponde fijarse en el mínimo previsto por la normativa.-

Solicita como prueba testimonial la declaración del Sr. Andrés Laulhe para dar su testimonio sobre lo ocurrido.-

7.- Por consiguiente encontrándose estos obrados para el dictado de Sentencia, se procede a ello en base a lo siguiente.-

CONSIDERANDO:

1.- En primer lugar, se debe establecer que obran en autos la denuncia de los árbitros en calidad de testigos privilegiados según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplinario Deportivo, y por ser su información dotada de imparcialidad, neutralidad y objetividad están revestidas de una presunción de veracidad.-

2.- Que dicha presunción, dado su carácter de relativa, cede ante la eventualidad que se produzcan probanzas que pudieran llegar a valorarse contrariamente a dicha presunción y de envergadura tal, que además la relegaran.-

3.- Que la propia Institución denunciada no controvierte la ocurrencia del hecho atribuido a su funcionario (o parcial, nada de lo cual es controvertido) sino que por el contrario alega que el mismo no constituyó infracción reglamentaria alguna, por lo que no resulta necesario acudir a probanza alguna que demuestre su ocurrencia.-

4.- Que por consiguiente corresponde procederse a la valoración de tal hecho, el cual a pesar de resultar sumamente reprobable y alejado de los principios que trasmite el deporte (y más aún cuando el club al que pertenece el denunciado venía de alcanzar la victoria) no se lo considera incurso en previsión reglamentaria alguna, ya que las palabras pronunciadas hacia la terna arbitral no consistieron propiamente en insultos, sino en una mera discrepancia genérica de la labor de éstos.-

Por lo expuesto y en atención a normativa citada, **ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACION URUGUAYA DE BASKET-BALL, FALLA:**

1º.- Archívese.-

2º.- Notifíquese.-

Dr. Fernando Rígoli
Dr. Eduardo Albistur

Dr. Carlos Scuro

Dr. Walter O. Martinez
Dra. Rosana Tarullo